

Quilicura, a uno de diciembre del dos mil veinte.-

A LO PRINCIPAL: por evacuado el traslado; AL PRIMER OTROSI: por acompañados los documentos; AL SEGUNDO OTROSI: téngase por aceptada las observaciones a la contestación de la demanda y AL TERCER OTROSI: por aceptada la documentación. AUTOS

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que por el escrito de fs. 87 la parte denunciada y demandada interpuso en contra de la denuncia y demanda de autos la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal prevista en el artículo 303 Nº del Código de Procedimiento Civil como excepción de previo y especial pronunciamiento sosteniendo: 1.- que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 19.496 la sociedades por acciones , como es el caso de transportes Baluso SPA son sociedades mercantiles y por ello no puede ser considerada como consumidor en los términos señaladas por la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor y por ello deberán regirse conforme a lo dispuesto en las normas establecidas en la póliza suscrita por ellos; 2.- que, conforme a la póliza suscrita entre las partes en su artículo 35 la solución de los conflictos suscitada por asegurado con su representada deberá ser resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado como un acuerdo por las partes y si no se pusieran de acuerdo el árbitro deberá ser designado por la justicia ordinaria, de tal modo que este tribunal es absolutamente incompetente para conocer el presente litigio; 3.- que, conforme a lo anterior y lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales los Juzgados de Policía Local son tribunales especiales que no forman parte del poder judicial y 4.-que esta materia de seguros se encuentra regulada en el título VIII del Código de Comercio en concordancia con el DFL 251 y con la Ley 21.000 sobre Comisión para el Mercado Financiero.-

En el comparendo celebrado fs. 106, adicionalmente a la excepción de incompetencia señalada anteriormente. opuso la excepción de falta de personería contemplada en el artículo 464 No.2 del Código de Procedimiento Civil en relación a don Luis Elías Bustos Gutiérrez respecto de doña Solange Andrea Lobos Gonzalez aludiendo una supuesta representación legal respecto de la que sería su conyuge sin que se acredite el alcance de la representación legal toda vez que en materia procesal la mujer casada en sociedad conyugal es completamente capaz y no se entiende representada por su marido debiendo haber ella comparecido personalmente;

**SEGUNDO:** Que, por el escrito de fs. 111 la parte denunciante y demandante evacuó el traslado conferido por el tribunal sosteniendo en contra de la excepción de incompetencia 1.- que la demanda interpuesta por doña Solange Lobos Gonzalez se enmarca dentro de lo que es la estipulación de un tercero ya que la contratante, la sociedad, ha estipulado a favor de un tercero en los términos de del artículo 1.449 del Código Civil lo que, unido al artículo 1 de la Ley 19.496, le confiere la calidad de consumidor a los destinatarios finales de los bienes y servicios como ocurre con Solange Lobos quien es la propietaria y destinataria final del servicio;2.- que respecto a la demanda interpuesta por Transportes Baluso SpA hace una disgregación sobre las normas de la Ley 20.416 denominada Estatuto de las Pymes que les hace aplicables las normas de la Ley No 19.496 a excepción de las normas aplicables al rol del SERNAC y siendo ellas irrenunciables anticipadamente por parte de las micro y pequeñas empresas.

Luego, se hace cargo del segundo argumento de la excepción de incompetencia, es decir, sobre la invocación del art. 35 de la póliza de seguro suscrita entre las partes sosteniendo que las normas compromisorias no eximen al proveedor de su deber de cumplir a cabalidad las normas de la ley de protección al consumidor pues conforme al art.50 de dicha ley, es competente el juez de policía local del demandante o del proveedor.. a elección del actor más aún si la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor contiene normas de orden público que no pueden ser renunciadas por las partes, citando en respaldo de sus dichos la sentencia dictada el 9 de mayo del 2006 por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 5573-2005 fallo que en su parte pertinente sostiene: " Es la misma razón, por lo demás, que sirve de fundamento al artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales –modificado por la ley 18.969 del año 1990-que incorpora expresamente las "causas de policía local" como materias de arbitraje prohibido";

En relación al tercer argumento de la excepción de incompetencia deducida por la denunciada y demandada señala que es absolutamente falso que quiera su parte sustraer el conflicto de la justicia arbitral ya que solo como consumidores exigen la aplicación de la Ley de Protección a

los Derechos de los Consumidores que tiene normas sancionatorias de derecho público;

En relación al cuarto señala que el concurso de normas aplicables al caso no exime a la demandada enfrentar a la Ley de Protección a los del Derechos del Consumidor y no se reclama en autos la normativa del Código de Comercio por lo que la excepción es distractil y debe ser rechazada;

Y, por último, lo alegado para fundar la excepción de falta de capacidad del demandante o de representación legal de doña Solange Lobos González debe ser rechazado por cuanto ello se sustenta en lo dispuesto en el art. 1.749 del Código Civil;

**TERCERO:** Que, las excepciones que este Juzgado de Policía Local debe resolver recaen en la demanda deducida a fs 27 por la Sociedad de Transporte Baluso SpA en contra de BCI Seguros Generales S.A. por incumplimiento del contrato de seguro suscrito entre las partes el día 24 de noviembre del 2017, registrado bajo la póliza No. 13685-9 por la camioneta marca Chevrolet, modelo station wagon, color café espresso, placa patente HVRZ 27-5, para uso particular, sobre el vehículo de propiedad de doña Solange Andrea Lobos González de tal manera que lo primero que debe ser aclarado es si entre las partes existen las calidades de proveedor y consumidor a efecto de aplicarse las normas de la Ley No. 19.496 y sus modificaciones en el eventual caso de haber infracción a la citada ley;

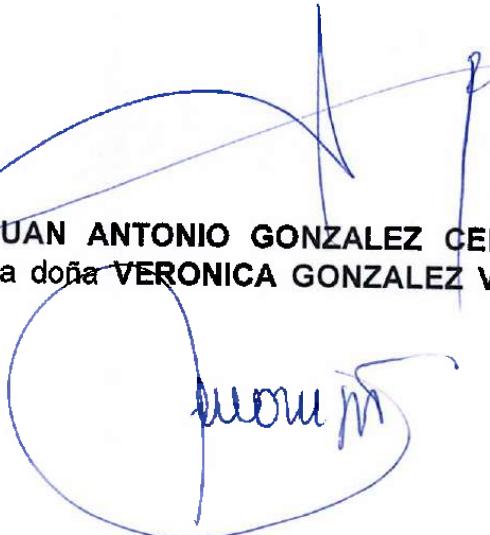
**CUARTO:** Que, dado que se encuentra acreditado documentalmente en autos que el contrato de seguros citado en el considerando anterior fue suscrito por Transportes Baluso SpA el titular de la acción deducida a fs. 27 era su gerente don LUIS ELIAS BUSTOS GUTIERREZ quien, para los efectos de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor representa a la persona jurídica que "en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieran, utilizan o disfrutan como destinatarios, bienes o servicios" y no hacerlo en su calidad de conyuge de doña Solange Andrea Lobos González careciendo, en consecuencia, dicha actora de legitimidad activa para denunciar y demandar configurándose en su contra la excepción dilatoria establecida en el art. 303 No. 2 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en el art. 464 No 2 y art 1º., del mismo cuerpo legal;

Y vistos, además, lo dispuesto en los arts. 82 y sig. del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que, se acoge la excepción de incompetencia del tribunal por falta de legitimación activa de la actora, deducida por la parte denunciada y demandada;

Que, no se condena en costas a la denunciante y demandante por estimar el tribunal que ésta tuvo motivos plausibles para litigar.-

Proveyó don JUAN ANTONIO GONZALEZ CERON, Juez Titular y autoriza doña VERONICA GONZALEZ VALLEJOS, Secretaria (s).-

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Juan Antonio Gonzalez Cerón". It is enclosed in a large, roughly circular blue outline.